

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
CON CORRECCIONES; SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11 / ROL F-034-2021

Santiago, 18 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-034-2021, de 19 de febrero de 2021 (en adelante, “Resolución Exenta N° 1/2021”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Contractual Minera B Y T (en adelante, indistintamente, “la empresa” o “el titular”) por diversos incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 317, de 23 de diciembre de 2009 (en adelante, “RCA N° 317/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante “COREMA Región de Atacama”), que aprueba el “Proyecto Cal



Chile". Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de febrero de 2021, según consta en el acta respectiva.

2. Con fecha 12 de marzo de 2021 el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-034-2021, con sus anexos.

3. Mediante el Memorandum N° 512, de 4 de junio de 2021, el Fiscal instructor del procedimiento derivó al Fiscal el programa de cumplimiento presentado por el titular, junto con sus antecedentes.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-034-2021, de 7 de junio de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 5/2021"), se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular. La resolución en comento se notificó el 15 de junio de 2021 al titular mediante correo electrónico.

5. Con fecha 8 de julio de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó una versión refundida del programa de cumplimiento, junto con sus anexos.

6. Mediante la Resolución Exenta N° 7 / Rol F-034-2021, de 30 de noviembre de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 7/2021"), se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por el titular. La resolución en comento se notificó al titular el 1 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico.

7. Con fecha 23 de diciembre de 2021 el titular presentó una nueva versión refundida de programa de cumplimiento, junto con sus anexos.

8. Mediante la Resolución Exenta N° 9 / Rol F-034-2021, de 10 de abril de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 9/2022"), se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por el titular. En el Resuelvo III de la referida resolución se otorgó un plazo de 10 días hábiles para que el titular aborde las observaciones efectuadas por esta Superintendencia en una nueva versión refundida del programa de cumplimiento. La resolución en comento se notificó al titular el 11 de abril de 2022 mediante correo electrónico.

9. Con fecha 18 de abril de 2022 el titular presentó a esta Superintendencia una solicitud de ampliación de plazo para presentar la versión refundida del programa de cumplimiento. Fundamentó su solicitud en el número y alcance de las observaciones planteadas por esta Superintendencia.

10. Mediante la Resolución Exenta N° 10 / Rol F-034-2021, de 19 de abril de 2022, esta Superintendencia otorgó la ampliación de plazo impetrada por el titular, por el máximo legal, correspondiente a cinco días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. La resolución en comento se notificó al titular el 20 de abril de 2022 mediante correo electrónico.



11. Con fecha 3 de mayo de 2022 el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, el que indica se haría cargo de las observaciones planteadas en la Resolución Exenta N° 9/2022. A su presentación anexo los siguientes documentos:

- i. Anexo N° 1 “Estimación de Emisiones Atmosféricas. Por acopio de mineral y encapsulamiento parcial de correas transportadoras”.
- ii. Anexo N° 2 “Informe Calidad del Aire Histórico 2019, de Res. Ex. N° 1 / ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- iii. Anexo N° 3 “Identificación de Cintas Transportadoras a Encapsular”.
- iv. Anexo N° 4 “Informe. Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies, Recolección de Estructuras Subterráneas y Recolección de Germoplasma”.
- v. Anexo N° 5 “Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la Erradicación y Radicación de Lagartijas y Cururos”.
- vi. Anexo N° 6 “Manual de Seguridad. Manejo de Combustibles Líquidos”.
- vii. Anexo N° 7 “Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN ESTABLECIDOS EN EL D.S. 30/2012

12. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que la aprobación de un programa de cumplimiento por parte de esta SMA se encontrará condicionada al cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad; cada uno de ellos definidos en la forma que indica el mencionado artículo, cuyo análisis y desarrollo se realizará en lo que sigue.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

13. El criterio de integridad establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 señala que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, como también de sus efectos.

14. En cuanto a la primera parte de este criterio –que el programa incluya acciones y metas para todas las infracciones imputadas–, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 10 cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 23 acciones por medio de las cuales se aborda la totalidad de los cargos imputados, motivo por el cual se da cumplimiento al criterio de integridad en el sentido expuesto.

15. Respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativo a que el programa de cumplimiento se haga cargo de todos los efectos derivados de las infracciones imputadas, éste será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia. Ello se debe a que, como se desprende de su definición legal, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, exigiendo en consecuencia que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA



16. En consonancia con su definición normativa, la satisfacción de los requisitos de integridad –en su segunda fase– y de eficacia requieren una adecuada y fundamentada identificación o descarte de los efectos negativos derivados de la infracción; y de identificarse dichos efectos asegurar la contención, reducción o eliminación de ellos, circunstancia que será analizada y desarrollada en lo que sigue.

a) Hecho infraccional N° 1: “Falta de confinamiento de las zonas de acopio de carbonato de calcio en el Área de molienda y de chancado y en el Costado de la planta de cal”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

17. Respecto al hecho infraccional N° 1 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que “[...] De acuerdo a lo solicitado en las Res. Ex. N° 7 / ROL F-034-2021, y Res. Ex. N° 9 / ROL F-034-2021, para dimensionar el posible efecto negativo se ha realizado un Informe de estimación de emisiones atmosféricas, que se adjunta en el Anexo N° 1, ‘Estimación de Emisiones’ del presente PdC, considerando los productos acopiados en las zonas identificadas en la presente formulación de cargos, en los períodos en que dichos acopios se mantuvieron. En el Informe de Emisiones se indica que las emisiones asociadas a la erosión en pilas de acopio y al traspaso de mineral en cintas transportadoras corresponden a emisiones que ascendieron a un total de emisión de toneladas por año de 2,48, según se grafica en la Tabla 8, del Informe de Emisiones, de dicho total, 1,96 toneladas anuales de MP 10 corresponden a las emisiones adicionales por el presente hecho infraccional”.

18. Agrega que “De conformidad con los resultados de la estimación realizada, se puede observar que se ha producido la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por los acopios identificados, en una proporción de 2,48 toneladas por año, emisiones que corresponden a una fuente difusa, que tienen un efecto local debido al lugar en donde se desarrollarán. Complementando lo anterior, se puede considerar que el no confinamiento genera dispersión de material acopiado, el que puede incidir localmente en la calidad del aire, no obstante, la incidencia del presente hecho infraccional no ha incidido en la calidad del aire, tal como se comprueba con las mediciones realizadas para MP10 y SO₂, obtenidas en la Estación de Monitoreo Representativa de la Calidad del Aire del sector Playa Las Gaviotas, que es el área mayoritariamente influenciada por el Proyecto, según la modelación presentada en la DIA. Se puede observar, en Anexo 2, en que se presenta el Informe de Calidad de Aire Histórico, que las concentraciones obtenidas de la estación de monitoreo están por debajo de las concentraciones contempladas en el estudio de Modelación Atmosférica en cuanto a calidad del aire, apreciando que el promedio de las concentraciones trianuales correspondiente a los periodos 2016, 2017 y 2018, es de 22,0 µg/m³ N, inferior al valor establecido por la normativa anual (50 µg/m³ N) en un 56,0 %”.

19. En relación con lo anterior, se aprecia que el titular dio cumplimiento a lo observado por esta Superintendencia, pues complementó el documento



titulado “Estimación de Emisiones Atmosféricas”, correspondiente al Anexo N° 1 en esta versión del programa de cumplimiento, referenciando adecuadamente cada fórmula, supuestos, variables y/o parámetros utilizados en aquél, obteniendo un valor de 1,96 Ton/año de emisiones asociadas a los acopios al aire libre. Asimismo, el titular también eliminó la referencia a la estimación de emisiones atmosféricas levantada durante la evaluación ambiental del proyecto, reconociendo como efecto la emisión identificada en el Anexo N° 1 del programa de cumplimiento. En razón de lo anterior, esta Superintendencia estima válido el informe de efectos elaborado por el titular ya que acogió las observaciones realizadas por esta, caracterizando adecuadamente el aumento de emisiones atmosféricas que implicó la falta de confinamiento descrita en el cargo N° 1.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

20. Primeramente, el Titular propone el “Retiro del acopio que se encuentra al costado de la planta de cal, disponiendo el producto en los silos autorizados para ello en la RCA (silos de cal agrícola, conchuela, y cal). De modo que sólo quede el acopio de carbonato de calcio autorizado en la RCA 317, y en las condiciones de la anterior acción N°1. Retiro del acopio que se encuentra ubicado en el Área de molienda y de chancado” (**Acción N° 1, en ejecución**). En resumen, su forma de implementación consiste en retirar la totalidad del acopio que se encuentra en el costado de la planta de cal, área de molienda y de chancado, disponiéndolo en silos autorizados. De tal manera solo quedaría el acopio de carbonato de calcio autorizado en la RCA N° 317/2009. Con todo, el titular no contempla un reporte inicial para la presente acción, debiendo considerarlo dado que se trata de una acción en ejecución, por lo que la omisión se corregirá de oficio en la parte resolutive de este acto.

21. Luego, el titular propone el “Confinamiento del entorno de los sitios de acopio de carbonato de calcio, de conformidad a lo indicado en la RCA, punto 3.9.2 Calidad del Aire, literal a.2.1)” (**Acción N° 2, por ejecutar**). Se observa que el titular consigno en la sección 4.1. “Reporte inicial” a la acción como en ejecución, pero luego señala en la sección “Fecha de Inicio y Plazo de Ejecución” que se implementará luego de “20 días hábiles desde notificada la resolución que aprueba el PdC”. Por tal razón, se corregirá de oficio la acción en la parte resolutive de este acto, trasladando la acción a la sección 4.2 “Reportes de avance”.

22. Acto seguido, propone “Generar una Bitácora Semanal que registre las revisiones y mantenciones a cargo del jefe de planta de Cal, respecto del sitio de confinamiento, constatando los hallazgos y acciones para hacerse cargo del correcto funcionamiento, y verificación de las acciones encomendadas, en su caso” (**Acción N° 3, por ejecutar**). Sobre la referida acción, se observa que el titular dio cumplimiento a lo observado por esta Superintendencia, toda vez que incluyó dentro de la acción a los silos de acopio, ampliando la acción a la totalidad de las áreas identificadas en el cargo N° 1.

23. En suma, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 1 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia -luego de realizadas las correcciones de oficio ya mencionadas-, identificándose



correcta y fundamentadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

b) Hecho infraccional N° 2: “Capacidad de los silos de almacenamiento de carbonato de calcio y cal agrícola diversa a la autorizada”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

24. Respecto al hecho infraccional N° 2 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“No se visualizan efectos negativos producidos por la diferencia en la capacidad del silo de almacenamiento de carbonato de calcio. Se fundamenta lo anterior en que el silo de almacenamiento de carbonato de calcio tiene una capacidad ‘operativa’ menor a las 3.000 toneladas, en efecto, tiene capacidad operativa, esto es real, de 2.776 toneladas. (Ello fue informado y recogido en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA), página 13, que se ha tenido como antecedente a la formulación de cargos que da origen a la presente propuesta de Programa de Cumplimiento (PdC)”*.

25. Agrega que tampoco se verifican efectos negativos respecto al silo de acumulación de cal agrícola *“puesto que ni en la DIA, o expediente ambiental de evaluación, ni en la RCA, se indica la capacidad de almacenamiento del silo de ‘polvo fino’, o lo que es lo mismo, de la ‘cal agrícola’”. De tal manera, indica que “los niveles de acumulación de carbonato de calcio se mantienen de conformidad con la capacidad operativa del silo de acumulación, de manera de poder operar para la producción de cal (si se llena a la capacidad nominal se obstruye o colapsa el silo)”*.

26. Al respecto, esta Superintendencia estima que el titular ha justificado adecuadamente la no producción de efectos asociados al hecho infraccional N° 2, pues los niveles de acumulación de carbonato de calcio se mantuvieron en niveles tolerados por la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 317/2009.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

27. En relación a las acciones, el titular en primer lugar compromete el *“Uso del silo de acumulación de carbonato de calcio según su capacidad operativa, de 2.776 toneladas” (Acción N° 4, por ejecutar)*. En concreto, *“Se programará el sistema ‘PLC’ (Controlador Lógico Programable, por sus siglas en inglés) para el funcionamiento del silo de acumulación de carbonato de calcio, en un máximo de 2.776 toneladas de producto”*.

28. Ligado a la acción anterior, el titular compromete la *“Instalación de un sensor en el Silo de Cal Agrícola, y conexión del Sensor al sistema PLC de la Planta” (Acción N° 5, por ejecutar)*, garantizando con ello el funcionamiento del precitado sistema PLC.



29. Al respecto, se aprecia que el titular contempla un impedimento genérico al hablar en las acciones N° 4 y 5 de *“alguna situación imprevista (imposible prever tanto su ocurrencia como su duración) e imposible de subsanar”*. En tal sentido, esta Superintendencia corregirá de oficio dicha mención, eliminándola en el resuelvo respectivo. Por último, se le señala al titular que cualquier problema de operación del sistema PLC deberá ser informado en el reporte periódico correspondiente, indicando además las acciones de reparación que se hayan aplicado.

30. En conclusión, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 2 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

c) Hecho infraccional N° 3: “Superación de la altura de las chimeneas del horno de cal y del enfriador de cal”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

31. Relativo al hecho infraccional N° 3 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“La presente infracción no ha provocado efectos negativos relativos a las emisiones a la atmósfera, ya que no ha habido incidencia en la calidad del aire, respecto de lo modelado y presentado en la DIA. Ello se comprueba con las mediciones realizadas para MP10 y SO₂, obtenidas en la Estación de Monitoreo Representativa de la Calidad del Aire del sector Playa Las Gaviotas, que es el área mayoritariamente influenciada por el Proyecto, según la modelación presentada en la DIA”*.

32. Como antecedente para sustentar lo anterior acompaña el Anexo N° 2 “Informe de Calidad de Aire Histórico” conforme al cual se puede sostener que *“las concentraciones obtenidas de la estación de monitoreo están por debajo de las concentraciones contempladas en el estudio de Modelación Atmosférica en cuanto a calidad del aire, apreciando que el promedio de las concentraciones trianuales correspondiente a los periodos 2016, 2017 y 2018, es de 22,0 µg/m³N, inferior al valor establecido por la normativa anual (50 µg/m³N) en un 56,0 %”*.

33. Por último, como antecedente adicional, el titular señala que *“se debe tener presente que en los últimos 4 años (desde el año 2017), la planta ha funcionado parcialmente respecto de sus capacidades de producción autorizadas de Cal Viva (que requieren del proceso de calcinación). En efecto, la RCA 317 contempla una capacidad instalada para producir 165.000 toneladas al año de cal viva; no obstante, en la realidad, en los últimos cuatro años se ha producido apenas 43.109 toneladas. Es decir, apenas se ha producido el equivalente a 10.778 ton/año, lo que corresponde al 6,5% de la producción evaluada y autorizada”*.

34. Al respecto, esta Superintendencia estima que el titular ha justificado adecuadamente la no producción de efectos asociados al hecho infraccional



N° 3, pues acredita que la calidad del aire medida en la estación de monitoreo del sector playa Las Gaviotas (punto de máximo impacto de acuerdo a la modelación atmosférica presentada durante la evaluación ambiental) se encuentra bajo la norma de calidad de aire para los distintos parámetros medidos, descartando efectos al respecto.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

35. Para el cargo N° 3 el titular compromete, primeramente, la *“Presentación de una ‘Consulta de Pertinencia’, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (SEA), respecto de la diferencia constatada de altura y diámetro de las chimeneas, a efectos de concluir si este hecho constituye un aspecto que requiere evaluación ambiental en el SEIA” (Acción N° 6, por ejecutar)*. Luego, dependiendo de lo anterior, el titular compromete la *“Obtención de RCA favorable, respecto del proyecto de alturas y diámetro de chimenea, en caso que la respuesta del SEA, y de los recursos administrativos interpuestos, a la Consulta de Pertinencia, de la Acción N° 6, indique que dicho aspecto debe ser avaluado ambientalmente” (Acción N° 7, por ejecutar)*. Al respecto, se estima que las referidas acciones son adecuadas pues permiten verificar que las modificaciones advertidas por esta Superintendencia se adecúan a la normativa ambiental, tanto en el evento de tener o no relevancia ambiental.

36. En suma, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 3 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia -luego de realizadas las correcciones de oficio ya mencionadas-, identificándose correcta y fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

d) Hecho infraccional N° 4: “Encapsulamiento parcial de las correas transportadoras”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

37. Respecto al hecho infraccional N° 4 el titular indica el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“La presente infracción no ha provocado efectos negativos relativos a las emisiones a la atmósfera, o estos no han sido relevantes, ya que no ha habido incidencia en la calidad del aire, respecto de lo modelado y presentado en la DIA. Ello se comprueba con las mediciones realizadas para MP10 y SO₂, obtenidas en la Estación de Monitoreo Representativa de la Calidad del Aire del sector Playa Las Gaviotas, que es el área mayoritariamente influenciada por el Proyecto, según la modelación presentada en la DIA. Se puede observar, en Anexo 2 Informe de Calidad de Aire Histórico, que las concentraciones obtenidas de la estación de monitoreo están por debajo de las concentraciones contempladas en el estudio de Modelación Atmosférica en cuanto a calidad del aire, apreciando que el promedio de las concentraciones trianuales correspondiente a los periodos 2016, 2017 y 2018, es de 22,0 µg/m³N, inferior al valor establecido por la normativa anual (50 µg/m³N) en un 56,0 %”*.



38. Agrega igualmente el titular que *“Complementariamente, y de acuerdo a lo solicitado, en la Res. Ex. N° 9 / ROL F-034-2021, para dimensionar el posible efecto negativo se ha realizado además, una estimación de emisiones atmosféricas, que se adjunta en el Anexo N° 1, ‘Estimación de Emisiones’ del presente PdC, considerando los tramos de correa faltantes por encapsular, cuyo detalle de coordenadas geográficas se adjuntan en el Anexo 3 ‘Identificación de Tramos de Cintas Transportadoras a Encapsular’. De conformidad con los resultados de la estimación realizada, se puede observar que la estimación de las emisiones por el evento infraccional se ha estimado en 0,52 ton/año de MP10, producto de la falta de encapsulamiento, lo que, sumado a los acopios, totalizan 2,48 toneladas anuales de MP 10”.*

39. Al respecto, esta Superintendencia aprecia que si bien el titular descarta la generación de efectos ambientales, no reconoce como efecto adicional la generación de 0,52 ton/año de MP10. **De tal manera, esta Superintendencia hará las correcciones de oficio pertinentes en la parte resolutive de este acto.**

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

40. Para el cargo N° 4 el titular compromete *“Encapsular la totalidad de las cintas transportadoras, que falta por encapsular. Las cintas consideran estructura de perfiles metálicos cubiertos con planchas metálicas de bajo espesor” (Acción N° 8, por ejecutar).* Los tramos a encapsular se identifican en el Anexo N° 3 del programa de cumplimiento. Al respecto, se aprecia que esta acción aborda directamente el hecho infraccional objeto de la formulación de cargos.

41. En suma, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 4 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia -luego de realizadas las correcciones de oficio ya mencionadas-, identificándose correcta y fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

e) Hecho infraccional N° 5: “Superación de 2 m³ de la capacidad de almacenamiento de los estanques de combustible”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

42. Respecto al hecho infraccional N° 5 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“No se visualizan o evidencian efectos negativos productos de la diferencia en el almacenamiento de combustible. Esta aseveración se funda en que Cal Chile, mantiene un Manual de Seguridad respecto del Manejo de Combustibles Líquidos (adjunto en Anexo 6, Manual de Seguridad de Manejo de Combustibles Líquidos) el que es conocido por los operarios. En el manual se describen las acciones a implementar ante una eventual situación de derrame, lo que no ha ocurrido. Igualmente el Manual incorpora las acciones de Prevención de Riesgos relativas al manejo del combustible”.* Al respecto, esta Superintendencia estima que el referido manual



de manejo, además de los antecedentes referidos a la capacitación del mismo, permiten inferir que no se han generado efectivos negativos a partir de la superación en la capacidad de almacenamiento de los estanques de combustibles.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

43. En relación a las acciones, el titular en primer lugar compromete *“Dejar fuera de servicio un estanque de combustible de 5 m³, de modo de circunscribirse por debajo del valor de 118 m³. Se clausurará mediante el cierre del estanque” (Acción N° 9, por ejecutar)*. Sobre lo anterior, se observa que el titular abordó las observaciones levantadas por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 9/2022, en orden a que el titular compromete la clausura efectiva del estanque, lo que será autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

44. En conclusión, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 5 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

f) Hecho infraccional N° 6: “Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies y de la Recolección de Estructuras Subterráneas Germoplasma”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

45. Respecto al hecho infraccional N° 6 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“De conformidad con el análisis realizado en el Informe ‘Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies, Recolección de Estructuras Subterráneas y Recolección de Germoplasma’, que se adjunta en Anexo 4 del presente PdC, se ha podido concluir que, los individuos de formación xerotífica afectados por la inejecución de las medidas, representan aproximadamente un 13% del universo contabilizado inicialmente. Ello, considerando que el área de la planta de CalChile comprende 17,5 ha. y que el Plan presentado en el Anexo 1A de la Adenda 2, consideró la ejecución del Plan para un área de 130 ha, en la que se contabilizó un total de 1.083 individuos. [...] Adicionalmente, esto ha tenido efecto en la mantención de las redes tróficas de los componentes faunísticos del desierto en dicha área, pues al no ser erradicada la especie vegetal o la estructura de propagación del área de emplazamiento, estas disminuirían su población pudiendo llegar a desaparecer del lugar de emplazamiento de la planta, cabe destacar que aunque no tengan una categoría de conservación de vulnerabilidad o peligro (según Libro Rojo), este hecho deja menos disponibilidad de alimento a las especies Herbívoras, Frugíferas y Polinizadores que habitan el área”*.

46. Agrega el titular que *“Otro efecto es aquel relativo a la mantención de la estructura física de los paisajes, la especie vegetal al disminuir su población en el área a causa de la inejecución de los planes, ya no forma parte de la estructura del*



paisaje, con consecuencias de afectación a la Investigación y Turismo en la zona (aunque se trata de un área industrial)”.

47. Sobre lo anterior, se observa que el titular acogió lo observado por esta Superintendencia durante el procedimiento sancionatorio, pues presentó un informe analizando los efectos generados por la falta de implementación de las medidas. Además, identificó proporcionalmente la afectación de individuos en la superficie efectivamente afectada, la que coincide con la estimada a través de la herramienta de geo visualización disponible en la plataforma www.ide.sma.gob.cl (17,5 hectáreas). En razón de lo expuesto, esta Superintendencia estima que el titular ha justificado adecuadamente la no producción de efectos asociados al hecho infraccional N° 6.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

48. En relación a las acciones, el titular en primer lugar compromete la *“Realización de Trabajo de Terreno o Campaña, por especialista idóneo y su equipo, que contempla buscar material vegetal (semillas, bulbos y cladodios) de un área circundante a la Planta, de 17 Hectáreas” (Acción N° 10, por ejecutar)*. En concreto, se busca *“recuperar al menos 140 individuos afectados, de los cuantificados inicialmente. La campaña de terreno considera la mantención del área de Radicación durante 12 meses, lo que incluye riego, mediciones, revisión de estado fitosanitario de los individuos, verificación de prendimiento del 90% y recambio de aquellos que no se adapten al área de replante en cada visita”*.

49. Al respecto, se observa que el titular acoge lo observado por esta Superintendencia, en orden a indicar que la campaña sería realizada por una persona especialista, además de desarrollarse dentro del área evaluada ambientalmente. Con todo, se observa que la sección “Acción” contiene información relativa a la sección “Forma de implementación”, de manera que aquello se corregirá de oficio en el resuelvo respectivo de este acto.

50. Enlazada a la acción anterior, el titular propone la *“Realización de Trabajo de Terreno o Campaña, en el área de resguardo y para relocalizar el material encontrado en el área de resguardo o de reactivación vegetal” (Acción N° 11, por ejecutar)*. La finalidad de la referida acción es obtener un porcentaje de prendimiento del 90%.

51. Sobre la referida acción, se observa que el titular la complementó según lo observado por esta Superintendencia, indicando que serían realizada por una persona especialista, incluyendo además el contenido mínimo de los reportes que se levanten al efecto. Con todo, se observa que la sección “Acción” contiene información relativa a la sección “Forma de implementación”, de manera que aquello se corregirá de oficio en el resuelvo respectivo de este acto.

52. Por último, el titular contempla la *“Mantención de las especies relocalizadas (trasplantadas) en la zona de resguardo” (Acción N° 12, por ejecutar)*. Al igual que en el caso de la acción anterior, el titular complementó la acción según lo observado por esta Superintendencia, indicando que serían realizadas por una persona especialista,



señalando el tipo de mediciones que se realizarán, revisión del estado fitosanitario de los individuos relocados, indicando porcentajes de prendimiento de acuerdo a la evaluación ambiental. Con todo, se observa que la sección “Acción” contiene información relativa a la sección “Forma de implementación”, de manera que aquello se corregirá de oficio en el resuelvo respectivo de este acto

53. En síntesis, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 6 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

g) Hecho infraccional N° 7: “Deficiente realización del Plan de Monitoreo y Evaluación Poblacional del Guanaco”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

54. Respecto al hecho infraccional N° 7 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“La presente infracción representa un incumplimiento de tipo formal o metodológico, y no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Lo anterior, toda vez que además el Titular cuenta con la información aun cuando no fue reflejada en los respectivos informes. Por lo anterior es posible descartar efectos negativos sobre el medio ambiente”*. Al respecto, esta Superintendencia concuerda con lo expuesto por el titular relativo al hecho infraccional N° 7, toda vez que la RCA N° 317/2009 no contemplaba acciones asociadas al monitoreo, de manera que se trata de una infracción meramente formal, cuyo incumplimiento no estaba asociado a una medida para precaver efectos ambientales.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

55. En relación a las acciones, el titular en primer lugar compromete *“Completar los informes de monitoreos realizados y enviados anteriormente, asociados al Plan de Monitoreo y Evaluación Población del Guanaco, cuyos códigos SSA son: 63617, 63706, 63778, 63831, 63917, 63921, 64003, 64032, 64056, 64058, 64062, 64064, 64066” (Acción N° 13, por ejecutar)*. Indica que la complementación se realizará con la información obtenida por la persona especialista que realizó las campañas de monitoreo.

56. Luego, el titular compromete *“Generar un Informe consolidado de los informes de seguimiento y monitoreo asociado al guanaco y ponerlo a disposición de CONAF” (Acción N° 14, por ejecutar)*, de manera de dar cumplimiento al considerando N° 7 de la RCA N° 317/2009.

57. En conclusión, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 7 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.



h) Hecho infraccional N° 8: “Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la erradicación y radicación de lagartijas y cururos”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

58. Respecto al hecho infraccional N° 8 el titular cita en su programa de cumplimiento refundido un extracto del Anexo N° 5 “Informe Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la Erradicación y Radicación de Lagartijas y Cururos”, que señala “En la Línea de Base del Proyecto Cal Chile, presentada en la DIA (Anexo A), se indica que se identificó tres especies de lagartijas, las que se encontraban en estado de clasificación de ‘rara’ Se identificó una especie e iguana, en categoría de vulnerable. A raíz de que se halló a dichas especies en el terreno del proyecto, es que se propuso el Plan de Erradicación y Radicación de Herpetozoos (Reptiles), en el Anexo 9 de la Adenda 2. Al no haberse ejecutado las medidas contenidas en el Anexo 9 de la Adenda 2, los efectos que se pueden identificar sobre estos individuos son los siguientes:

(a) Disminución de los individuos en el área, pudiendo llegar hasta la desaparición de los individuos de la zona del emplazamiento del Proyecto; (b) Respecto a la función de mantener las redes tróficas de los componentes faunísticos del desierto: al no ser erradicados los individuos del área de emplazamiento, estos disminuirían su población pudiendo llegar a desaparecer del lugar de emplazamiento de la planta, este hecho deja menos disponibilidad de alimento a las especies carnívoras que habitan el área; (c) Respecto a la función de contribuir al funcionamiento de los ecosistemas: la disminución de los individuos en el área de emplazamiento del Proyecto, así como también en las zonas destinadas a su radicación afectan la prevalencia de la especie, considerando que sus categorías de conservación se clasificaron como Vulnerables y Raras.

Igualmente se consideran como efectos los siguientes: •Retraso en la generación de nuevos individuos de las especies clasificadas en Anexo 9 de la Adenda 2. Especies tales como: *Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus nigromaculatus*, *Liolaemus bisignatus* y *Callopistes palluma*; •Afectación de la cadena trófica del área de emplazamiento del Proyecto, pérdida de alimento para especies carnívoras, por disminución y/o desaparición de individuos; •Pérdida de los individuos no erradicados ni radicados (*Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus nigromaculatus*, *Liolaemus bisignatus* y *Callopistes palluma*). En cuanto a efectos sobre la especie ‘cururo’, se debe considerar, en principio, que a la fecha de la elaboración de la línea de biológica del Proyecto, no hubo antecedentes que permitiesen indicar la afectación de dicha especie en el área del proyecto. No obstante, consta en Reporte Técnico, elaborado en el año 2018 por el Servicio Agrícola y Ganadero, (remitido a la Superintendencia a través del Ordinario N° 256/2018, de 19 de abril de 2018), que se observaron curureras activas en el área de relocalización (distante aproximadamente en 5 kilómetros del área del proyecto), por lo que, no es posible descartar que se hayan producido efectos en la especie de cururo por la inejecución de las medidas.



Los otros mamíferos respecto de los cuales se reconoció presencia fueron el zorro culpeo, y el Guanaco. Respecto del zorro culpeo no se consideraron medidas asociadas”.

59. Al respecto, esta Superintendencia estima que el titular ha identificado adecuadamente los efectos ambientales asociados al hechos infraccional N° 8, de manera que se analizará la aptitud de las acciones ofrecidas para abordarlos.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

60. En relación a las acciones, el titular compromete la *“Ejecución de campaña de terreno respecto a las lagartijas: ejecución de las medidas de manejo y conservación para las acciones de erradicación y radicación” (Acción N° 15, por ejecutar)*. Ligado a lo anterior, el titular compromete el *“Monitoreo y seguimiento de la campaña de terreno de lagartijas” (Acción N° 16, por ejecutar)*. Al respecto, se observa que el titular dio cumplimiento a lo observado por esta Superintendencia, en orden a ratificar la intervención de una persona especialista especialista, indicando además que la metodología empleada sería aquella que consta en el Anexo 9 de la Adenda 2 de la RCA N° 317/2009 y comprometiéndolo la autorización previa del SAG.

61. Acto seguido, el titular compromete *“Realizar capacitación anual a los trabajadores de Planta. Las Capacitaciones serán vinculadas al conocimiento y manejo de fauna presente en zonas adyacentes al Proyecto” (Acción N° 17, por ejecutar)*. Sobre ello, el titular acoge lo observado por esta Superintendencia, indicando que serán desarrolladas por persona especialista, indicando además el contenido mínimo de éstas.

62. Finalmente, el titular compromete la *“Realización de rescate y relocalización de Cururos en un área circundante a la Planta, de 17 Hectáreas, para informar un estudio local para conocimiento y divulgación respecto de la presencia y cuidados de cururos en el área circundante al proyecto” (Acción N° 18, por ejecutar)*. Se observa que el titular acoge la observación realizada por esta Superintendencia, en relación a rehabilitar acciones asociadas a los cururos, con todo el área de intervención controlada se debe limitar únicamente al área de prospección de la planta, además se deberá incorporar la necesidad de recabar la autorización del SAG. Al respecto, esta Superintendencia corregirá de oficio la acción conforme a lo señalado precedentemente.

63. De otro lado, se observa que el titular no acogió la solicitud de incorporar una acción referida al enriquecimiento del hábitat en el sector en que se realizará la radicación mediante la utilización de elementos locales. Se reitera que lo anterior tenía por finalidad brindar una protección adicional a la fauna de baja movilidad de estos sectores. Por lo anterior, esta Superintendencia corregirá de oficio el programa de cumplimiento, incorporando la referida acción.

64. En conclusión, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 8, luego de las correcciones de oficio, cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los



efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

i) **Hecho infraccional N° 9: “No elaboración de los instructivos para el cuidado y protección de flora y fauna comprometidos”**

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

65. Respecto al hecho infraccional N° 9 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“La presente infracción representa un incumplimiento de tipo formal y/o de gestión, y no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Sin embargo, al haber desconocimiento de las medidas para el cuidado y protección de flora y fauna, se pudo haber incurrido en conductas no deseadas, por parte del algún trabajador(a) o visitante, como por ejemplo dar alimento a algún ejemplar de fauna, o haber removido alguna especie de flora, o restos de alguna, sin dar el debido aviso”*.

66. Al respecto, esta Superintendencia estima que el titular ha justificado adecuadamente la no producción de efectos asociados al hecho infraccional N° 9, caracterizando adecuadamente el riesgo de afectación por parte del personal laboral o visitante por la falta del referido instructivo.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

67. En relación a las acciones, el titular compromete en el programa de cumplimiento *“Elaborar los instructivos para el cuidado y protección de flora y fauna comprometidos” (Acción N° 19, por ejecutar)*. Sobre aquella, se aprecia que el titular dio cumplimiento a lo observado por esta Superintendencia, en orden a especificar el contenido mínimo que tendrán los instructivos. Con todo, se observa que el titular incluyó información en la sección “Acción” que debería ubicarse en la sección “Forma de implementación”, de manera que esta Superintendencia corregirá de oficio la redacción en el resuelto respectivo.

68. Ligado a la acción anterior, el titular compromete *“Capacitar anualmente al personal de planta respecto del instructivo para el cuidado y protección de flora y fauna, por profesional competente del área de las ciencias biológicas” (Acción N° 20, por ejecutar)*, lo que garantiza que el personal que se vaya integrando a las operaciones de la planta esté en conocimiento del respectivo instructivo. Sobre aquello, esta Superintendencia también constata que el titular dio cumplimiento a las observaciones planteadas por esta Superintendencia, al indicar que aquella sería realizada por persona especialista, además de indicar el contenido mínimo que tendrían dichas capacitaciones.

69. En conclusión, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 9 cumplen adecuadamente con los



criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

j) Hecho infraccional N° 10: “Superación del consumo de agua industrial y potable”

Análisis de efectos negativos derivados de la infracción

70. Respecto al hecho infraccional N° 10 el titular indica en su programa de cumplimiento refundido que *“Si bien el consumo diario fue mayor al indicado en la RCA, en los términos indicados en la Resolución que formula cargos, se debe tener presente que dicha agua proviene de la planta de desalinización de agua de mar instalada, sistema que no se ha sobrepasado en su capacidad de diseño ni en su autorización. Asimismo, el agua que se consume (como agua potable y para uso industrial) y que se genera en la planta desaladora, es extraída directamente desde el mar, en conformidad con la autorización de la Directemar (Ord. N° 12.000/76 de 2 de junio de 2016), autorización que se encuentra vigente, y que no indica un máximo a extraer. De este modo, se estima que el consumo de agua en los meses indicados en la Resolución, por sobre lo establecido, en ningún caso ha provocado algún efecto ambiental en fuentes de aguas superficiales o subterráneas de carácter continental”*.

71. Concluye el titular indicado que *“[...] atendido que la capacidad de la planta desaladora no ha sido sobre exigida ni sobrepasada, no se visualizan efectos negativos en el medio ambiente, puesto que la totalidad del agua ha sido tratada en la planta según las condiciones señaladas en las Res. Ex. N° 1204/2011, y Res. Ex. N° 116/2014, ambas del SEA de la Región de Atacama, que resolvieron las Consultas de Pertinencia relativas al proyecto de la planta desalinizadora y del almacenamiento y uso de agua desalada, que complementan la RCA 317/2009 [...]”*.

72. Al respecto, esta Superintendencia estima que el titular ha justificado adecuadamente la no producción de efectos asociados al hecho infraccional N° 10, toda vez que los márgenes de extracción de agua de mar se mantienen dentro de lo autorizado por la autoridad sectorial, además que la planta desaladora mediante la cual se obtiene fue sometida a la consideración de la autoridad ambiental.

Acciones propuestas para volver al cumplimiento

73. En relación a las acciones, el titular compromete *“Acotar el consumo de agua industrial y agua potable, al volumen autorizado en la RCA 317” (Acción N° 21, por ejecutar)*. Ligado a lo anterior, el titular compromete *“Capacitar anualmente a los trabajadores respecto del plan de consumo de agua industrial y potable, para un uso eficiente del recurso” (Acción N° 22, por ejecutar)*, garantizando con ello el funcionamiento del precitado sistema PLC. Sobre éstas, se observa que el titular complementó las acciones en la dirección observada, complementando la primera en los términos preceptuados en la RCA N° 317/2009, y señalando para la segunda el contenido de las capacitaciones y personal que se someterá a éstas.



74. En conclusión, se estima que la descripción de efectos negativos, metas y acciones asociadas al cargo N° 10 cumplen adecuadamente con los criterios de integridad y eficacia, descartándose fundadamente los efectos negativos derivados de la infracción y comprometiendo acciones idóneas para volver al cumplimiento normativo.

75. Asimismo, el titular contempla la **Acción N° 23**, vinculada informar a esta Superintendencia los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento refundido, los que se harán llegar por los canales dispuestos por esta Superintendencia, según corresponda.

76. Sin perjuicio de lo expuesto, y como se ha venido señalando en la resolución, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar -e incorporará- las correcciones de oficio al programa de cumplimiento refundido que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

77. En relación con los medios de verificación comprometidos por el titular, éstos consisten -resumidamente- en la entrega a esta Superintendencia de los informes comprometidos, órdenes de compra y facturas, copia de las resoluciones y/o actos de los Órganos de la Administración del Estado que correspondan y registros fotográficos fechados y georreferenciados, en lo que corresponda según el tenor de las acciones comprometidas y su forma de implementación.

78. Los anteriores medios de verificación permiten a esta SMA no solo fiscalizar la efectiva implementación de cada acción comprometida, sino además de las metas comprometidas, de forma tal que, a juicio de esta SMA, permiten sostener el cumplimiento de criterio de verificabilidad, establecido en el literal c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

III. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN ESTABLECIDOS EN EL D.S. N° 30/2012

79. Según se expresó en los considerandos precedentes, el titular ha identificado y justificado adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas bajo los cargos N° 1, 4, 6 y 8 de la formulación de cargos, comprometiendo, además, medidas y acciones que aseguran no solo la contención y/o eliminación de ellos, sino además aseguran el cumplimiento de la normativa infringida. Por su parte, respecto de los hechos infraccionales N° 2, 3, 5, 7, 9 y 10, el titular descarta mediante argumentos técnicos idóneos y suficientes la existencia de efectos negativos derivados de la infracción; sin perjuicio de lo cual, las acciones comprometidas permiten sostener un efectivo cumplimiento de la normativa infringida.

80. De esta forma, a juicio de esta Superintendencia, el programa de cumplimiento refundido cumple con los criterios de aprobación de



integridad y eficacia, circunstancia que no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio que correspondan.

81. Por su parte, con relación al criterio de verificabilidad, el programa de cumplimiento refundido incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, permitiendo, a mayor abundamiento, una adecuada fiscalización por parte de esta Superintendencia.

82. Por los motivos anteriormente expuestos;

RESUELVO:

I. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** el 23 de junio de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

II. **APROBAR** el **programa de cumplimiento refundido** presentado por **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T con fecha 23 de junio de 2022**, en razón de haber sido acogidas las observaciones planteadas por esta autoridad en la Resolución Exenta N° 9 / Rol F-034-2021, sin perjuicio de las correcciones que se harán a continuación.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el **programa de cumplimiento refundido**, en los siguientes términos:

A. Correcciones generales

El titular en la sección 4.2 y 4.3 de su programa de cumplimiento refundido contempla Reportes de Avance en dos parcialidades distintas: uno que se entregaría de manera mensual para las Acciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 22; mientras que para el otro la parcialidad sería semestral, y correría para las Acciones N° 17, 20 y 21. Al respecto, se aclara que debe contemplar una sola periodicidad para presentar sus Reportes de avances, que para este caso esta Superintendencia estima que deberá ser de manera trimestral para todas las acciones enumeradas.

B. Correcciones específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Falta de confinamiento de las zonas de acopio de carbonato de calcio en el Área de molienda y de chancado y en el Costado de la planta de cal”***

1. En lo relativo a la **acción N° 1**, en la sección “Medios de verificación” el titular deberá incluir para la acción un Reporte Inicial, dado que el retiro del acopio al costado de la planta de cal ya fue realizado en el mes de octubre de 2021.



2. En lo relativo a la **acción N° 2**, dado que la acción se implementará “20 días hábiles desde notificada la resolución que aprueba el PdC”, el titular deberá incluirla en el Reporte de avance en vez del Reporte inicial.

b) En cuanto al Cargo N° 2: “Capacidad de los silos de almacenamiento de carbonato de calcio y cal agrícola diversa a la autorizada”

En las **acciones N° 4 y 5** el titular deberá eliminar de la sección “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” la redacción “*De todas maneras, en caso de ocurrencia de alguna situación imprevista (imposible prever tanto su ocurrencia como su duración) e imposible de subsanar, se dará aviso a la SMA, dentro de los 3 días hábiles siguientes*”; se trata de un impedimento genérico que no resulta admisible.

c) En cuanto al Cargo N° 4: “Encapsulamiento parcial de las correas transportadoras”

1. En la sección “Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos” el titular deberá reconocer la emisión por falta de encapsulamiento de las correas transportadoras como un efecto ambiental, de manera de guardar correlación con el aumento en emisiones atmosféricas ocasionado por el hecho infraccional N° 1.

2. En lo relativo a la **acción N° 2**, dado que la acción se implementará “20 días hábiles desde notificada la resolución que aprueba el PdC”, el titular deberá incluirla en el Reporte de avance en vez del Reporte inicial.

d) En cuanto al Cargo N° 6: “Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies y de la Recolección de Estructuras Subterráneas Germoplasma”

1. En lo relativo, a la **acción N° 10**, el titular deberá modificar la sección “Acción” dejando únicamente como texto “Realización de Trabajo de Terreno o Campaña, por especialista idóneo y su equipo”.

2. En lo relativo, a la **acción N° 11**, el titular deberá modificar la sección “Acción” dejando únicamente como texto “Realización de Trabajo de Terreno o Campaña, en el área de resguardo y para relocalizar el material encontrado en el área de resguardo o de reactivación vegetal”.

3. En lo relativo, a la **acción N° 12**, el titular deberá modificar la sección “Acción” dejando únicamente como texto “Mantención de las especies relocalizadas (trasplantadas) en la zona de resguardo”.



4. Para las **acciones N° 10, 11 y 12**, el resto del texto de las secciones “Acción” deberá ser trasladado y consolidado en la sección “Forma de implementación”, evitando duplicidades.

e) **En cuanto al Cargo N° 8: “Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la erradicación y radicación de lagartijas y cururos”**

1. En lo relativo, a la **acción N° 18**, el titular deberá modificar la sección “Forma de implementación”, en particular el numeral 2 ahí contemplado, debiendo quedar como sigue “2. Perturbación Controlada en el área del proyecto”, eliminando en consecuencia la referencia al “área de relocalización”. Asimismo, deberá señalar la necesidad de obtener autorización del SAG para el desarrollo de las medidas.

2. Incorporar una **nueva acción** al programa de cumplimiento, que contemple enriquecimiento del hábitat en el sector en que se realizará la radicación mediante la utilización de elementos locales. Lo anterior se deberá concretar mediante la utilización de elementos locales, tales como rocas, ramas, troncos, etc. La finalidad de esta nueva acción es brindar una protección adicional a la fauna de baja movilidad de estos sectores. Además, como parte de la acción deberá además incluir un levantamiento inicial del sector de radicación, de modo tal que éste constituya un marco de referencia para evaluar la mejora de las condiciones una vez implementadas las medidas de enriquecimiento.

f) **En cuanto al Cargo N° 9: “No elaboración de los instructivos para el cuidado y protección de flora y fauna comprometidos”**

1. En lo relativo, a la **acción N° 19**, el titular deberá modificar la sección “Acción”, dejando únicamente como texto “Elaborar los instructivos comprometidos en la RCA N° 317/2009 para el cuidado y protección de flora y fauna”. El resto del texto deberá ser trasladado y consolidado en la sección “Forma de implementación”, evitando duplicidades.

IV. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento refundido de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes **proporcionados** por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-034-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



V. **SUSPENDER**, el procedimiento sancionatorio Rol F-034-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia del Medio Ambiente**, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **HACER PRESENTE**, que **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

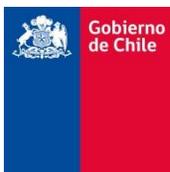
VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del





plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T a las casillas electrónicas lgrunewald@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

ANG / ARS

Correo electrónico:

- Sociedad Contractual Minera B Y T, a las casillas electrónicas lgrunewald@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol F-034-2021

